



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85301/2021

TJ/I-89601/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2720/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-89601/2019**, en 94 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 85301/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01/04

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.85301/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-89601/2019

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX, AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

94
01/04/22
31/03/22

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.85301/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-89601/2019, cuyos puntos resolutive son:

"PRIMERO.- No se sobresee en el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para los efectos señalados, quedando obligadas las autoridades demandadas (sic) a dar cumplimiento al fallo en los términos y dentro del plazo indicado en la parte final del último Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que éste carecía de fundamentación y motivación, ello, porque dentro del acto controvertido, la autoridad responsable se había limitado a manifestar que "...Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la cual se brindó atención mediante oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes..."; lo que era ilegal.

Ello, porque la autoridad responsable había omitido precisar en el acto impugnado los fundamentos legales y motivos, con los que diera respuesta a la petición que le formuló la actora, situación que tomaba mayor relevancia, si se consideraba que en el escrito que la accionante presentó ante la autoridad responsable el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, aquella había solicitado el incremento a su pensión, siendo así, que en el escrito que la demandante presentó ante la autoridad enjuiciada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, aquella solicitó los pagos de diversas prestaciones económicas en términos de lo dispuesto en la cláusula 7, incisos h), g) y m) del contrato de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, que el oficio a través del cual, se dio respuesta al escrito de petición de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no podía contener los fundamentos y motivos, a través de los que se diera respuesta a la petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, aunado a que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, se debía consignar en el propio acto y no, en uno diverso, situación que dejaba aún más en evidencia que el oficio controvertido carecía de fundamentación y motivación.

Por tanto, que el efecto de la nulidad fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que en forma fundamentada, motivada y congruente, contestara la solicitud que la actora le formuló el treinta de agosto de dos mil diecinueve, respuesta en la cual, la autoridad responsable debía determinar si era procedente o improcedente, el pago de las prestaciones económicas que la accionante solicitó.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"1.- La resolución administrativa de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

(El acto impugnado es el oficio de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

del cual, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en respuesta a la petición que la actora presentó el treinta de agosto de dos mil diecinueve, señaló que *"...Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* *... En virtud de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes..."*.)

2. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El once de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutiveos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el tres del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en

términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.85301/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-89601/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que éste carecía de fundamentación y motivación, ello, porque dentro del acto controvertido, la autoridad responsable se había limitado a manifestar que *"...Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX la cual se brindó atención mediante oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX ... En virtud de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes..."*; lo que era ilegal.

Ello, porque la autoridad responsable había omitido precisar en el acto impugnado los fundamentos legales y motivos, con los que diera respuesta a la petición que le formuló la actora, situación que tomaba mayor relevancia, si se consideraba que en el escrito que la accionante presentó ante la autoridad responsable el DP ART 186 LTAIPRCCDMX aquélla había solicitado el incremento a su

pensión, siendo así, que en el escrito que la demandante presentó ante la autoridad enjuiciada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, aquélla solicitó los pagos de diversas prestaciones económicas en términos de lo dispuesto en la cláusula 7, incisos h), g) y m) del contrato de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, que el oficio a través del cual, se dio respuesta al escrito de petición de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no podía contener los fundamentos y motivos, a través de los que se diera respuesta a la petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, aunado a que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, se debía consignar en el propio acto y no, en uno diverso, situación que dejaba aún más en evidencia que el oficio controvertido carecía de fundamentación y motivación.

Por tanto, que el efecto de la nulidad fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que en forma fundamentada, motivada y congruente, contestara la solicitud que la actora le formuló el treinta de agosto de dos mil diecinueve, respuesta en la cual, la autoridad responsable debía determinar si era procedente o improcedente, el pago de las prestaciones económicas que la accionante solicitó.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, así como al análisis de los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en sus conceptos de nulidad refiere sustancialmente que, le causa agravio el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se le niega el derecho a recibir el Seguro de Indemnización por Invalidez Total y Permanente a que tiene derecho, ello conforme a la Baja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de diecisiete de septiembre de dos mil quince, en la que se reconoció su incapacidad total y permanente, además de que dicha información se encuentra contenida en el folleto de General de Seguros, así como en la página de transparencia que realizó, de ahí que sea indebido lo dicho por la autoridad demandada.

Que, la autoridad viola en su perjuicio el artículo 1 Constitucional, pues tiene derecho al pago de dicha prestación, además las autoridades demandada (sic) omiten fundar y motivar su negativa, pues no precisa el artículo, párrafo, inciso, subinciso de alguna Ley o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Reglamento que le prohíba otorgarle el pago de dicha prestación o derecho que se encuentra establecido en el Folleto expedido por General de Seguros, así como en la Página de internet de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Al respecto, la representante de la demandada, al producir su contestación a la demanda, si bien no refutó los argumentos de nulidad en un apartado específico de su oficio de contestación, lo cierto es que como se expuso anteriormente, aquellos que plasmó en las causales de improcedencia y sobreseimiento estaban estrechamente vinculados con el fondo del asunto, por lo que a efecto de no dejarla en estado de indefensión es necesario reiterar que la demandada defendió la legalidad del acto reclamado, en los siguientes términos.

Sostiene que el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, es consecuencia de otro acto consentido, esto es, el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 9**, por lo que nos encontramos ante actos derivados de otros consentidos, por el ejercicio de derecho de impugnación.

Sostiene que al haber realizado solicitudes idénticas a su solicitud presentada el doce de junio de dos mil diecinueve, el cual se le brindó atención mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y recibido por la actora el seis de agosto de dos mil diecinueve, reiterando los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes, oficio que al no ser impugnado es un acto consentido, pues de este se desprende la aplicación de los mismos razonamientos invocados y las razones y argumentos por lo cual no es procedente otorgar el pago solicitado por la actora, y toda vez que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad, no implica al demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, manifiesta que el oficio impugnado no afecta los intereses legítimos del actor, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente, al escrito de petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, así tampoco le irroga perjuicio, pues para esto sería necesario que previamente contara con el derecho que reclama, lo cual en el presente caso no sucede, además el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, surge solo como respuesta a un derecho de petición que el actor ejerció mediante escrito de petición, acto que se encuentra debidamente fundada, motivado y que por el contrario cumple con lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, con independencia de que la respuesta haya sido o no propicia a sus pretensiones.

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que le asiste la razón a la parte demandada y que, como consecuencia, se debe reconocer la validez del acto reclamado, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

Como premisa, importa destacar que el denominado 'derecho de petición', es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición, que debe ser emitida en breve término por la autoridad. Así se desprende del texto del precepto 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

'Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Aunado a lo anterior debe destacarse, que dicha prerrogativa, también se encuentra sujeta al principio de legalidad, esto en razón de que también son actos de autoridad, y por ende, deben estar debidamente fundados y motivados. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Epoca (sic): Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan:

La petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º. (sic) constitucional, se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

- A. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;
- B. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.
- C. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer, con la posibilidad de que en el propio juicio el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio en contra del fondo de lo respondido.

Ahora bien, en exclusivo uso de esa prerrogativa, la parte actora presentó el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Policía Auxiliar, un escrito dirigido a la Dirección General, por la cual solicitó lo siguiente:

...

En atención a lo anterior, la autoridad demandada emitió el Oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contestando la petición del actor en los siguientes términos:

...

De la imagen insertada se desprende que básicamente se señaló que las solicitudes son idénticas a las señaladas en el escrito de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al que recayó el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX notificado el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que reitera los argumentos contenidos en él señalados.

En consideración de este Juzgador, son fundados los argumentos de nulidad que se analizan, con base en el principio de legalidad establecido en el artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de autoridad debe ceñir su actuar a lo que disponga la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo que debe entenderse por la garantía de legalidad, tal y como se puede leer en el criterio 217539. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez

El principio de legalidad lo encontramos en el primer párrafo, del artículo 16 Constitucional que señala:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.'

Como se observa, el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, como mandamiento escrito, competencia de la autoridad, y la debida fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El poder judicial ha establecido lo que debe entenderse por una debida fundamentación y motivación, como se puede observar en el siguiente criterio:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.'

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Sobre esta base, es posible establecer que el principio de legalidad, vincula a las autoridades administrativas a emitir sus actos de autoridad cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (sic)
- Señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, (sic)

- Exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (sic)

En efecto, la autoridad demandada se limitó a informar al hoy actor que derivado de la lectura al escrito de petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, son identificas a las que fueron presentadas en el diverso escrito de petición de doce

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales fueron atendidas mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se reiteran los argumentos contenidos en dicho oficio.

De ahí que la autoridad demandada pase por alto su deber como autoridad de emitir una respuesta de manera fundada, motiva (sic) y congruente con lo solicitado por el actor, respecto del pago de diversas prestaciones a las cuales considera tener derecho, pues únicamente se limitó a señalar que reiteraba los argumentos y motivos contenidos en el diverso oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que atendió diverso escrito de petición presentado por el actor el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**e, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, se advierte que en dicho escrito de petición el actor solicitó el incremento de la pensión que percibe, para lo cual se tomaran en consideración los conceptos de 'COMISIÓN POR SERVICIO, BANDO 16, VACACIONES SEMESTRALES, PRIMA VACACIONAL SEMESTRAL, PREMIO POR PUNTUALIDAD, VALES DE DESPENSA ANUALES, VALES DE PAVO, QUINQUENIO Y AGUINALDO' como se observa a continuación:

...

Bajo esa tesitura, el derecho de petición que ejerció el hoy actor a través de su escrito de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, no guarda similitud alguna con el escrito de petición que presentó el actor el treinta de agosto de dos mil diecinueve, por lo tanto, las manifestaciones de la autoridad demandada son infundadas, pues en el primer escrito solicita el incremento de la pensión que percibe, y en el segundo, solicita el pago de diversas prestaciones a las que considera tiene derecho.

De ahí que, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, así como la adecuación entre estos y aquellas, configurando las hipótesis normativas de las infracciones que le fueron atribuidas y ejecutadas, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios.

Lo anterior, se afirma pues omitió expresar con precisión los fundamentos legales aplicables al caso, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, respecto de la procedencia del pago de las prestaciones que fueron solicitadas por la hoy actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad señale que mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, atendió las solicitudes que formula el actor mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve, ya que son idénticas, por lo cual reitera los argumentos contenidos en el referido oficio, pues el derecho de petición le impone a la autoridad demanda el deber de fundar y motivar debidamente sus actos en el cuerpo del acto de molestia, más no así en un documento diverso, tal y como ocurrió en el presente caso.

Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

En tales consideraciones, es evidente que con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al actor por haber sido emitido ilegalmente por **carecer de fundamentación y motivación**. Sirve de apoyo, los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente señalan:

'Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23
RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.'

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./66
LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.'

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, publicada en mayo del año dos mil seis, página 1531; que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocada, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005.—Bruno López Castro.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005.—Jesús Guillermo Mosqueda Martínez.—1o. de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005.—Pemex Exploración y Producción.—9 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006.—Arturo Alarcón Carrillo.—15 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaría: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006.—Juan Alcántara Gutiérrez.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.—Secretaría: Mariza Arellano Pompa.'

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

México, quedando obligada la enjuiciada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones que solicitó el actor en su escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve; para lo cual se le otorga un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió."

III. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis de la **segunda parte del primere agravio**, en la cual, la recurrente argumenta literalmente lo siguiente:

"PRIMERO...

...ya que la autoridad (sic) que el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es consecuencia de otro acto consentido, esto es, el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que nos encontramos ante actos derivados de otros consentidos, por el ejercicio de derecho de impugnación.

Sostiene que al haber realizado solicitudes idénticas a su solicitud presentada e Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual se le brindo (sic) atención mediante oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y recibido por la actora el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reiterando los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes, oficio que al no ser impugnado es un acto consentido, lo anterior es ilegal en el caso concreto la autoridad no acreditó (sic) que se haya notificado a mi representado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve y tampoco de autos se desprende que se haya dado vista al actora de la cédula de notificación de dicho oficio, lo anterior para que manifestara lo que a su derecho conviniera tal y como se preciso (sic) en el punto tres de hechos del escrito inicial y por lo tanto es incorrecto que se haya declarado su validez dentro de la sentencia que se recurre ya que no se está ante un acto consentido máxime si no se le brindó la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto de la ilegal notificación efectuada por lo que se viola el artículo 16 Constitucional."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos expuestos en los párrafos que preceden deben ser desestimados, en razón de que con los mismos no se combaten los fundamentos y motivos que la Sala de origen consideró para emitir la sentencia impugnada, lo anterior es así, debido a que como quedó precisado

a lo largo de la presente resolución, la Sala de primera instancia determinó que:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaraba la nulidad del acto impugnado, en razón de que éste carecía de fundamentación y motivación, ello, porque dentro del acto controvertido, la autoridad responsable se había limitado a manifestar que *"...Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha [redacted] la cual se brindó atención mediante oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha [redacted]. En virtud de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes..."*; lo que era ilegal.

- Ello, porque la autoridad responsable había omitido precisar en el acto impugnado los fundamentos legales y motivos, con los que diera respuesta a la petición que le formuló la actora, situación que tomaba mayor relevancia, si se consideraba que en el escrito que la accionante presentó ante la autoridad responsable el doce de junio de dos mil diecinueve, aquella había solicitado el incremento a su pensión, siendo así, que en el escrito que la demandante presentó ante la autoridad enjuiciada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, aquella solicitó los pagos de diversas prestaciones económicas en términos de lo dispuesto en la cláusula 7, incisos h), g) y m) del contrato de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, que el oficio a través del cual, se dio respuesta al escrito de petición de [redacted] no podía contener los fundamentos y motivos, a través de los que se diera respuesta a la petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, aunado a que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, se debía consignar en el propio acto y no, en uno diverso,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

situación que dejaba aún más en evidencia que el oficio controvertido carecía de fundamentación y motivación.

- Por tanto, que el efecto de la nulidad fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que en forma fundamentada, motivada y congruente, contestara la solicitud que la actora le formuló el treinta de agosto de dos mil diecinueve, respuesta en la cual, la autoridad responsable debía determinar si era procedente o improcedente, el pago de las prestaciones económicas que la accionante solicitó.

Sin embargo, los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala primigenia sustentó su sentencia, no son controvertidos a través de los argumentos precisados en los párrafos anteriores, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas en las cuales, la Sala de primera instancia fundamentó y motivó su declaratoria de nulidad.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

IV. Por otro lado, por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio del **segundo agravio** expuesto en el presente recurso de apelación, en el que a la letra se señaló:

"SEGUNDO.- Si bien se está conforme con que se haya declarado la nulidad de del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** e lo cierto es que en el caso concreto procede plasmar dentro de los efectos que sí procede el pago de las prestaciones solicitadas por el actor en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, lo anterior en virtud de que se debe considerar que las prestaciones laborales son los beneficios complementarios al sueldo, que las dependencias del sector otorgan a sus trabajadores pudiendo ser de carácter económico derivadas de relaciones laborales y contractuales, SE TRATA DE DERECHOS IRRENUNCIABLES el derecho con el que cuenta el actor a recibir el beneficio del seguro institucional a favor del demandante seguro que se contempla desde su inicio en el folleto general de seguro así (sic) como la consulta vía internet, como lo preciso el actor en el punto primero y segundo de conceptos de nulidad del escrito de su demanda, lo anterior por que se cumplieron con los requisitos legales para su otorgamiento por lo tanto mi representada se encuentra dentro de los parámetros establecidos para que se le otorgue (sic) dichos beneficios del pago de seguro institucional, por lo tanto y considerando que la demanda de nulidad es un todo para su estudio se debio (sic) considerar todo esto al momento de resolverlo para de esta forma salvaguardar sus derechos y plasmar dentro de los efectos el derecho a mi representado para obtener el pago de las prestaciones solicitadas en su momento a través de sus escritos de petición.

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL..."

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis del Considerando IV de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la **Sala de origen con fundamento en lo establecido en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró la nulidad del acto impugnado**, en razón de que éste **carecía de fundamentación y motivación**, ello, porque dentro del acto controvertido, la autoridad responsable se había limitado a manifestar que *"...Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*la cual se brindó atención mediante oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

o, en virtud de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes..."; lo que era ilegal.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

22

Ello, porque la autoridad responsable había omitido precisar en el acto impugnado los fundamentos legales y motivos, con los que diera respuesta a la petición que le formuló la actora, situación que tomaba mayor relevancia, si se consideraba que en el escrito que la accionante presentó ante la autoridad responsable el doce Dato Personal Art. 186 LTA
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aquella había solicitado el incremento a su pensión, siendo así, que en el escrito que la demandante presentó ante la autoridad enjuiciada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, aquella solicitó los pagos de diversas prestaciones económicas en términos de lo dispuesto en la cláusula 7, incisos h), g) y m) del contrato de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, que el oficio a través del cual, se dio respuesta al escrito de petición de doce de junio de dos mil diecinueve, no podía contener los fundamentos y motivos, a través de los que se diera respuesta a la petición de treinta de agosto de dos mil diecinueve, aunado a que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, se debía consignar en el propio acto y no, en uno diverso, situación que dejaba aún más en evidencia que el oficio controvertido carecía de fundamentación y motivación.

Por tanto, que el efecto de la nulidad fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que en forma fundamentada, motivada y congruente, contestara la solicitud que la actora le formuló el treinta de agosto de dos mil diecinueve, respuesta en la cual, la autoridad responsable debía determinar si era procedente o improcedente, el pago de las prestaciones económicas que la accionante solicitó.

Siendo así, que de la revisión que este Pleno Jurisdiccional efectuó al acto impugnado en primera instancia consistente en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, advirtió que la autoridad que lo emitió, no citó ningún fundamento legal y menos aún expuso algún motivo, a través del cual determinara si era procedente o no, lo solicitado por la parte actora en el escrito de petición que formuló el

treinta de agosto de dos mil diecinueve, situación la anterior, que se corrobora con la digitalización que se hace a continuación:

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019
Oficio No. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Asunto: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX A DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 30 de agosto de 2019, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financiero de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien remitió el escrito mediante el Formato de Asignación de Documentos número **DP ART 186**, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de esta Institución Policial, con fundamento en:

Los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 fracción II, 6, 8 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 punto 1, Fracción II, inciso a), 51, 52 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 31 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

...
Bajo ese contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la lectura a su escrito de petición de mérito, se desprende que las solicitudes que formula son idénticas a las señaladas en su escrito de solicitud presentada con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cual se brindó atención mediante oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y recibido por Usted el 06 de agosto del ejercicio que transcurre. En virtud de lo anterior, se reiteran los argumentos contenidos en dicha respuesta en todas y cada una de sus partes.

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición de fecha 30 de agosto de 2019, presentada en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA

De la digitalización anterior, se advierte que tal como lo determinó la Sala de origen, el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número P. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, carece de fundamentación y motivación, en la inteligencia que no se citaron los preceptos jurídicos y tampoco se expusieron las causas, razones particulares o circunstancias específicas, a través de las que se determinara si era procedente o no, lo solicitado por la parte actora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.85301/2021
JUICIO: TJ/I-89601/2019

23

En este contexto, es preciso puntualizar que es criterio del Poder Judicial de la Federación que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Siendo así, que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, en ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por tanto, la diferencia apuntada permite advertir que la falta de fundamentación y motivación, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester

un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Siendo así, que por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la sentencia, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto, en el supuesto de falta de fundamentación y motivación, será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, de ahí, que la apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados; con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los afines al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad.

En efecto el criterio anterior, se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 1.3o.C. J/47, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, visible en la página 1964, misma que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso



29

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Asimismo, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los **efectos de una ejecutoria** que otorga la protección constitucional por **falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición**, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin

fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Efectivamente, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 67/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, septiembre de 1998, consultable en la página 358, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida; cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido."

Consecuentemente, si en el caso a estudio el **oficio de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI **con número**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP A **carece de fundamentación y motivación**, en razón que, **no se citaron los preceptos jurídicos y tampoco se expusieron las causas, razones particulares o circunstancias específicas, a través de las que se determinara si era procedente o no, lo solicitado por la parte actora**, esa situación genera que de conformidad con lo determinado en las Jurisprudencias citadas en párrafos precedentes, el efecto de la nulidad decretada por la Sala de primera instancia, únicamente puede ser el inherente a **constreñir a la autoridad responsable a dejar insubsistente el oficio en comento, para que emita uno nuevo subsanando la irregularidad cometida**, tal como lo resolvió la Sala primigenia.

Por tanto, que el hecho consistente en que en el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI **con número**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad responsable haya sido



25

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

omisa en citar los fundamentos legales y exponer los motivos, a través de los cuales, determinara si era procedente o no, lo peticionado por la accionante, trae como consecuencia que sea la propia autoridad enjuiciada la que tenga que subsanar esa falta de fundamentación y motivación, para que la petición que se formuló ante ella no quede sin respuesta, lo que a su vez, impide que la Sala de primera instancia estuviera en aptitud analizar los demás argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda y determinar si le asistía o no, el derecho a la accionante para que se le concediera lo que solicitó, ello, precisamente porque en el acto declarado nulo, no existió ningún fundamento y motivo, con base en el cual, se determinara si legalmente se podía otorgar o no lo peticionado por la actora; de ahí, lo infundado del agravio a estudio.

V. Finalmente, se procede al análisis de la **primera parte del primer agravio**, en el cual, la apelante literalmente aduce lo siguiente:

"**PRIMERO**.- les (sic) causa agravios a mi representada la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, ya que en su resultando tercero si bien es cierto se declara la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cierto es que le causa agravios la parcialidad con la que resolvió el presente asunto al precisar lo siguiente en la sentencia en sus considerandos que se transcriben a continuación:

...

PRIMERO: le causa agravios a mi representada el hecho de que dentro de la sentencia se haya precisado en el considerando tercero (sic), foja cinco, que se haya considerado de acuerdo al análisis que le asiste la razón a la autoridad demandada y como consecuencia se declara la validez del acto reclamado..."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento a estudio es parcialmente fundado, pero únicamente para modificar la sentencia apelada, en atención a que de la revisión efectuada al Considerando IV de la sentencia impugnada, se advierte que en la parte que interesa a la letra se precisó lo siguiente:

"IV...

...

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que le asiste la razón a la parte demandada y que, como consecuencia,

se debe reconocer la validez del acto reclamado, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:
..."

De la cita que precede, se advierte que la Sala de origen incurrió en una imprecisión al señalar que "...se estima que le asiste la razón a la parte demandada y que, como consecuencia, se debe reconocer la validez del acto reclamado..."; ello, porque como ha quedado puntualizado en la presente resolución, la Sala de primera instancia determinó que le asistía la razón a la parte actora y declaró la nulidad del acto ante ella impugnado consistente en el oficio de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por tanto, que la imprecisión referida en líneas precedentes, únicamente amerite la modificación de la parte conducente, para que la sentencia impugnada sea congruente en forma íntegra; de ahí, lo parcialmente fundado del argumento a estudio.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en el párrafo anterior, lo procedente es modificar la parte conducente del Considerando IV de la sentencia apelada en la que se determinó:

"IV...

...

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que le asiste la razón a la parte demandada y que, como consecuencia, se debe reconocer la validez del acto reclamado, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

..."

Para quedar en los términos siguientes:

IV...

...

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que le asiste la razón a la parte actora y que, como consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto reclamado, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

...

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que la segunda parte del primer agravio se desestimó, así como, que el segundo agravio es infundado y finalmente, que la primera parte del primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravio es parcialmente fundada, pero únicamente para modificar la sentencia apelada, por tanto, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de la sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, con la modificación de mérito, resulta procedente confirmarla en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desestima la segunda parte del primer agravio, es infundado el segundo agravio y es parcialmente fundada la primera parte del primer agravio, pero únicamente para modificar la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III, IV y V de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-89601/2019, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en términos de lo establecido en la parte final del Considerando V de esta resolución, confirmándose la misma en sus demás partes.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.85301/2021.

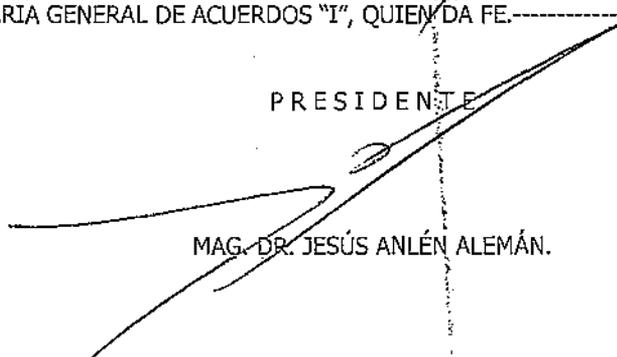
ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

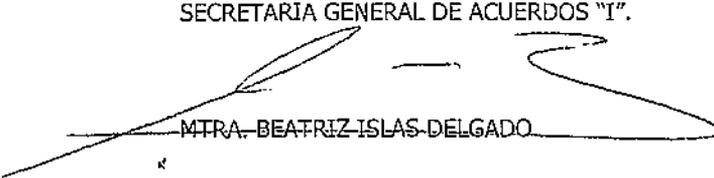
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO